



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Folio de la solicitud: **00175217**
Folio del Recurso: **RR00001917**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **101/FGE-03/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **101/FGE-03/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Fiscalía General del Estado de Puebla**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la recurrente presentó una solicitud de información vía electrónica, ante el sujeto obligado, en los términos siguientes:

“Personas desaparecidas en el municipio de Puebla, de 2011 a la fecha. Desglosar por sexo, edad. Incluir fecha de desaparición (del levantamiento del reporte) y fecha de hallazgo (en caso de que ya haya sido localizada). Especificar lugar donde fue vista por última vez (dirección/colonia) y lugar donde fue hallada. Incluir ocupación de la víctima y domicilio de residencia.”

II. El veinte de abril de dos mil diecisiete, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“... Con fundamento en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Estado de Puebla (sic), hacemos de su conocimiento la siguiente información que obra en los registros de esta Fiscalía: ...”



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Folio de la solicitud: **00175217**
Folio del Recurso: **RR00001917**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **101/FGE-03/2017**

III. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; en los términos siguientes:

“Solicité el registro de personas desaparecidas en el municipio de Puebla de 2011 que incluyera fecha de su desaparición y fecha de su localización, con especificación de lugar donde fue vista por última vez y lugar donde fue hallada la persona. No se me proporcionó ninguna de estas y es información que no debe ser reservada pues no incluye datos personales. Además en los levantamientos de reportes de personas desaparecidas los propios familiares siempre informan del lugar donde fueron vistas las personas por última vez.”

IV. En la misma fecha (veinticuatro de abril de dos mil diecisiete), la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **101/FGE-03/2017**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Folio de la solicitud: **00175217**
Folio del Recurso: **RR00001917**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **101/FGE-03/2017**

oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

VI. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; así también, se ordenó dar vista a la recurrente con el citado informe, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VII. En veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se acordó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que se requería uno mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

VIII. Mediante proveído dictado el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que la recurrente no realizó alegación alguna con relación a la vista ordenada del informe con justificación que rindió el sujeto obligado y tampoco lo hizo con relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Folio de la solicitud: **00175217**
Folio del Recurso: **RR00001917**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **101/FGE-03/2017**

IX. El cinco de julio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

X. En cumplimiento al Acuerdo S.E. 06/17.06.07.17/01, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, dictado por el Pleno de este Instituto, se determinó que el análisis y discusión del presente recurso de revisión, se realizara en una sesión posterior.

XI. El siete de julio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad de la recurrente, la realiza con relación a la respuesta que le fue otorgada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, la cual otorgó vía electrónica, a la que se adjuntó un archivo con la información solicitada.

La recurrente precisó en su inconformidad lo siguiente: “... *Solicité el registro de personas desaparecidas en el municipio de Puebla de 2011 que incluyera fecha de su desaparición y fecha de su localización, con especificación de lugar donde fue vista por última vez y lugar donde fue hallada la persona. No se me proporcionó ninguna de estas ...*”



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Folio de la solicitud: **00175217**
Folio del Recurso: **RR00001917**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **101/FGE-03/2017**

De lo anterior, es preciso aclarar que con relación a la solicitud de: **“Incluir ocupación de la víctima y domicilio de residencia”**, la recurrente no expresó agravio alguno.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, en síntesis, expuso:

“ES CIERTO EL ACTO, PERO NO VIOLATORIO DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por las siguientes consideraciones de derecho:

Conforme a lo dispuesto en la Ley ... esta Fiscalía dio contestación a la solicitud presentada por la hoy recurrente, ...

La Fiscalía General del Estado, al recibir un reporte de persona no localizada, inicia un expediente mismo que se encuentran en formato físico, los datos referentes a la no localización de una persona son ingresados al Portal de Personas no Localizadas, que depende de la Procuraduría General de la República. Esta información se visualiza en la (sic) el Portal Electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y que contienen el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), permitiendo la consulta pública de éstos.

La Fiscalía no ha incurrido en violación alguna del derecho de acceso a la información pública de la solicitante, en virtud de que en todo momento se ha privilegiado su derecho, al proveer la información de una forma concentrada y con los requisitos que se han requerido, aun cuando no es obligación del Sujeto Obligado elaborar documentos específicos para dar contestación a las solicitudes planteadas (sic), tal como lo establece la normatividad aplicable, en el entender que la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Órgano Garante Nacional, que determina: ...

Dicho de otra manera, esta Fiscalía no esta obligada en entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurre en la petición



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Folio de la solicitud: **00175217**
Folio del Recurso: **RR00001917**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **101/FGE-03/2017**

de la recurrente, al requerir información relacionada con personas reportadas como desaparecidas, extraviadas y/o no localizadas.

... ante la solicitud frecuente de esta información y por la misma persona, la Fiscalía ha implementado de forma paulatina un proceso de transformación de la información, con el fin de suministrar los datos de tal forma que se ajusten a los criterios requeridos, sin que esto sea una obligación, como se advierte, no lleva un base de datos para concentrar la información relacionada a los personas que son reportadas como no localizadas, en atención a que la información es ingresada al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), plataforma que recaba la información, y que además permite realizar la consulta de la misma a cualquier persona, que para el caso concreto no reúne los requisitos solicitados. Sin embargo, privilegiando el derecho de la solicitante se generó un formato con el fin de presentarle la información de forma que pueda visualizar la información(sic) como lo desea, sin que se cuente con el desglose requerido.

El portal electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<http://secretariadoejecutivo.gob.mx/index.php>), contiene el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED)..., en el cual se realiza la consulta pública de las personas no localizadas a nivel nacional, dicho sistema presenta la información y formato en términos de la normatividad aplicable.

... los documentos que obran en los archivos de la Unidad responsable, se encuentran en expedientes físicos, y constan de tres mil doscientos diez (3,210) expedientes iniciados por reportes de personas no localizadas, siendo quince fojas las que contienen la información requerida, haciendo un total de cuarenta y ocho mil ciento cincuenta (48,150) fojas, en el periodo solicitado por la recurrente, ... se puede proporcionar a la recurrente una versión pública de los documentos previo pago de los derechos correspondientes; sin embargo, esto generaría un costo elevado que por su reproducción por el volumen de la información, y cuyo costo se calcula de conformidad con el artículo 162 de la ley de la materia, por motivo por el cual, con el fin de facilitar el acceso a la información, se proporcionó a la solicitante los datos que obran en documento electrónico, ...



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Folio de la solicitud: **00175217**
Folio del Recurso: **RR00001917**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **101/FGE-03/2017**

Mediante respuesta complementaria, se hizo del conocimiento de la recurrente, los motivos de la emisión de la respuesta proporcionada en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, así como, la opción de obtener una versión pública de los documentos que contiene la información que solicita, notificación realizada con fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, en el correo electrónico señalada para oír y recibir notificaciones ...

... que las constancias que obran en el expediente que integra el Recurso de Revisión 101/FGE-03/2017, se encuentran incompletas, precisando que la respuesta al folio 00175217 de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, no constituye íntegramente, lo cual se puede verificar en el archivo que obra en el Sistema Electrónico INFOMEX, medio por el cual se presentó la solicitud y se dio respuesta. ...”.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de otorgar acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron, en relación a la recurrente:

- La **DOCUMENTAL**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado.

Toda vez que se trata de una documental privada, al no haber sido objetada, tiene pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Folio de la solicitud: **00175217**
Folio del Recurso: **RR00001917**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **101/FGE-03/2017**

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- **La DOCUMENTAL:**
consistente en copia simple de la solicitud de información con folio 00175217, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, ingresada vía INFOMEX, por la recurrente.
- **La DOCUMENTAL:**
consistente en copia simple de la respuesta emitida el veinte de abril de dos mil diecisiete, misma que se adjunta en un disco compacto.
- **La DOCUMENTAL:**
consistente en copia simple del correo electrónico enviado a la recurrente, que contiene la respuesta complementaria, de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pidió que se le diera a conocer el número de personas desaparecidas en el municipio de Puebla



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Folio de la solicitud: **00175217**
Folio del Recurso: **RR00001917**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **101/FGE-03/2017**

de dos mil once a la fecha, que se desglosara por sexo y edad, incluyendo fecha de desaparición y la de hallazgo (en los casos que procediera), así como el lugar donde se había visto por última vez y el de localización; también solicitó la ocupación de la víctima y el domicilio de residencia.

El sujeto obligado al emitir respuesta, le brindó información en un archivo adjunto, que contiene un listado de los periodos dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, y veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, con los rubros **“SEXO, EDAD, LOCALIZADA SI/NO”**

En tal sentido, la recurrente manifestó que el sujeto obligado, no le proporcionó en esa respuesta los datos respecto a la fecha de desaparición y de localización; así como, la especificación del lugar donde la persona fue vista por última vez y el de la localización.

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, en síntesis, adujo que al recibir un reporte de persona no localizada se inicia un expediente en formato físico y los datos referentes a la no localización, son ingresados al “Portal de Personas no Localizadas”, que depende de la Procuraduría General de la República; que esa información se puede visualizar en el Portal Electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y que contienen el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED); sin embargo, señaló que para el caso concreto, no reúne los requisitos que pidió la recurrente en su solicitud, motivo por el cual, a fin de brindar la información, generó un formato para que la recurrente obtuviera lo solicitado, sin que éste contenga el desglose requerido; por otro lado, hizo referencia que la citada información, se encuentra en expedientes físicos en los archivos de la Unidad responsable, la cual consta de tres mil doscientos diez expedientes



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Folio de la solicitud: **00175217**
Folio del Recurso: **RR00001917**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **101/FGE-03/2017**

iniciados de personas no localizadas, y que, en específico, la información solicitada consta en quince fojas, haciendo un total de cuarenta y ocho mil ciento cincuenta fojas, en el periodo que fue pedido, por lo que en atención a ello, mediante un alcance a la respuesta inicial, le hizo saber a la recurrente que le podían proporcionar una versión pública de los documentos previo pago de los derechos correspondientes.

De igual manera, el sujeto obligado, argumentó que en todo momento había privilegiado el acceso a la información solicitada, ya que había proveído ésta en una forma concentrada y con los requisitos que se pidieron, aun y cuando no es su obligación elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, mencionando que en todo caso, esta debe entregarse en el estado que guarde, invocando al respecto el criterio 9/10, emitido por el Órgano Garante Nacional, bajo el rubro *“LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”*; así como la Tesis Aislada I.8o.A.136 A, de la Novena Época, con número de registro 167607, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el título: *“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL”*.

Por lo que, en tal sentido, el sujeto obligado refirió que era cierto el acto reclamado, pero no violatorio de la Ley de la materia, ya que no estaba obligado a entregar la información en formatos específicos como en el caso que nos ocupa,



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Folio de la solicitud: **00175217**
Folio del Recurso: **RR00001917**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **101/FGE-03/2017**

aunado al hecho que ofreció a la recurrente en una respuesta complementaria, el otorgar la información en versión pública previo pago de derechos.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 146, 148, 150, 152 y 156, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Folio de la solicitud: **00175217**
Folio del Recurso: **RR00001917**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **101/FGE-03/2017**

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;_...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*
- III. Gratuidad del procedimiento, y*
- IV. Costo razonable de la reproducción.”*

“Artículo 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. ...”

“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante;*
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;*
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Folio de la solicitud: **00175217**
Folio del Recurso: **RR00001917**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **101/FGE-03/2017**

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

“Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Folio de la solicitud: **00175217**
Folio del Recurso: **RR00001917**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **101/FGE-03/2017**

... V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa

Precisado lo anterior, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Folio de la solicitud: **00175217**
Folio del Recurso: **RR00001917**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **101/FGE-03/2017**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Así las cosas, de las constancias aportadas en el expediente, queda demostrado que el sujeto obligado en una respuesta inicial a la hoy recurrente, le envió por medio electrónico en un archivo adjunto, información relativa a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, y veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, que contiene los rubros **“SEXO, EDAD, LOCALIZADA SI/NO”**.

Derivado de esa respuesta, la inconforme presentó el recurso de revisión que nos ocupa, argumentando en concreto que no se le proporcionó la información relativa a las fechas de desaparición y de localización, así como, la especificación del lugar de desaparición y de hallazgo.

En ese sentido y a pesar de los argumentos realizados por la autoridad, a través de los cuales refirió que cumplió con el deber de brindar la información solicitada, arguyendo básicamente que no está obligado a generar documentos específicos en atención a la solicitud que se le realizó, lo cierto es que, solo proporcionó algunos de los datos requeridos y que a pesar de los criterios que invocó para justificar su actuar, tanto el emitido por el Órgano Garante Nacional, como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son claros al señalar ambos en la parte *in fine*, respectivamente, que: ***“.. deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, ...”*** y ***“...la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa en el sitio donde se encuentren.”***



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Folio de la solicitud: **00175217**
Folio del Recurso: **RR00001917**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **101/FGE-03/2017**

Es decir, si bien, como lo señaló, la información que solicitó la recurrente no se encuentra en un archivo digital (base de datos), lo cierto es que ésta obra en expedientes físicos, por lo que el sujeto obligado tiene el deber de ofrecerla en esta modalidad, es decir, en consulta directa, como lo dispone el artículo 156 fracción V, de la Ley de la materia y **en caso que éstos contengan información confidencial, deberá ofrecerla en versión pública.**

Es cierto que el sujeto obligado, en alcance a su respuesta inicial que otorgó a la inconforme, le comunicó la cantidad de expedientes que contienen la información que requirió, así como, el número total de fojas que comprenden éstas, ofreciendo proporcionarle esa documentación en versión pública previo pago del costo que ello genere; sin embargo, esa respuesta carece de la motivación y fundamentación debida, ya que no se especificó el costo por foja y el total de ello, ni mucho menos la norma que prevé éstos costos, pues sólo invocó el artículo 162 de la Ley de la materia, el cual, únicamente señala las hipótesis para los casos en que la reproducción de la información genera un costo, que éstos deben estar previstos en la normatividad vigente y las circunstancias en que se calcularán, precisando que no deben ser mayores a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos.

En tal sentido, el sujeto obligado, solo se limitó a ofrecer la información en versión pública, lo que no es acorde con lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que de ofrecerla únicamente de ésta manera, se estaría condicionando el derecho que tiene la recurrente a solicitar información.

Al respecto, por analogía, se invocan los Criterios 8/13 y 3/17, éste último de la Segunda Época, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Folio de la solicitud: **00175217**
Folio del Recurso: **RR00001917**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **101/FGE-03/2017**

Información Pública y Protección de Datos Personales, que respectivamente disponen:

Criterio 8/13

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.”

Criterio 3/17

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Folio de la solicitud: **00175217**
Folio del Recurso: **RR00001917**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **101/FGE-03/2017**

obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En razón de lo anterior, se arriba a la conclusión que no se ha satisfecho el derecho de acceso a la información de la recurrente, por lo que sus agravios son fundados, ya que la respuesta otorgada fue incompleta, aunado al hecho de que inicialmente no se le hizo saber que lo que solicitó, se encuentra en expedientes físicos y de esa manera ofrecerle el acceso a ella mediante la consulta directa, siendo obligación de la autoridad, implementar las medidas necesarias para que en caso de que los expedientes contengan información reservada o confidencial, se garantice su protección; lo anterior, tal como lo prevé el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el que dispone:

“Artículo 164. La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Folio de la solicitud: **00175217**
Folio del Recurso: **RR00001917**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **101/FGE-03/2017**

aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta, transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.”

Por lo expuesto, este Instituto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a efecto de que brinde la información en consulta directa, relativa a la fecha de desaparición y fecha de hallazgo, así como el lugar donde fue vista por última vez y lugar donde se localizó, respecto del municipio de Puebla de los años dos mil once a la fecha de la solicitud y, en caso que los expedientes contengan información confidencial, se elaboren las versiones públicas previo pago de derechos, el cual deberá estar debidamente motivado y fundado en la normatividad aplicable, especificando el costo por foja y el monto total.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución, a efecto de que brinde la información en consulta directa, relativa a la fecha de desaparición y fecha de hallazgo, así como el lugar donde fue vista por última vez y lugar donde se localizó, respecto del municipio de Puebla de los años dos mil once a la fecha de la solicitud y, en caso que los expedientes contengan información confidencial, se elaboren las versiones públicas previo pago de derechos, el cual deberá estar debidamente motivado y fundado en la normatividad aplicable, especificando el costo por foja y el monto total.



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Folio de la solicitud: **00175217**
Folio del Recurso: **RR00001917**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **101/FGE-03/2017**

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de julio de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Folio de la solicitud: **00175217**
Folio del Recurso: **RR00001917**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **101/FGE-03/2017**

Se pone a disposición de la recurrente, para su atención, el número de teléfono (01 222) 309 60 60, así como el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **101/FGE-03/2017**, resuelto el diez de julio de dos mil diecisiete.

CGLM/AVJ

22/21